



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 274-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 6 de octubre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202518119 de fecha 25 de junio del 2025, presentado por la Sra. **BERNARDITA DE LOURDES VILLANUEVA PRINCIPE** identificado con DNI N° 44236196, solicitando **EXONERACION DE DEUDA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES (SERENAZGO Y RESIDUOS SOLIDOS)**, de su predio ubicado según SRTM- RENTAS en **AVENIDA UCAYALI N° 760 MZNA: 45 LOTE: 4 A TINGO MARIA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972,- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, de acuerdo al TUO de la ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S N°156-2004 EF en el Art.66 establece: "Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales, cuya obligación tiene como hecho generador de la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, en su artículo 68 inciso a) establece que las tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado por el contribuyente.

Por su parte el artículo 10 del mencionado cuerpo normativo señala que, el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 01 de enero del año siguiente de producido el hecho;

Que, la recurrente mediante el expediente administrativo de vistos, solicita exoneración del pago del servicio de Serenazgo y recojo de residuos sólidos, del predio ubicado en **AVENIDA UCAYALI N° 760 MZNA: 45 LOTE: 4 A TINGO MARIA**.

Las Municipalidades en ejercicio de la potestad tributaria que les otorga el Texto Único Ordenado del Código Tributario, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, tienen la posibilidad de crear, modificar, suprimir y exonerar dentro de su jurisdicción tasas y construcciones, estando los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, dentro de la categoría TASAS "Es el tributo cuya obligación tiene como hechos generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

Siendo así, en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia (...).

Qué, mediante Ordenanza Municipal N° 033-2024-MPLP, de fecha 30 de diciembre de 2024, se ratifica el régimen tributario de los Arbitrios Municipales de Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2025, reajustado con el índice de precios al consumidor;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 030-2024-MPLP, de fecha 17 de diciembre de 2024, se aprueba la Ordenanza que fija la tasa de interés moratorio (TIM) mensual aplicable a las obligaciones Tributarias que administra y/o Recauda la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N.º 002/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 274-2025-GAT-MPLP/TM

Que, mediante jurisprudencia como la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 03678-2018**, la cual señala **"Que sin perjuicio de lo expuesto y a título ilustrativo, cabe mencionar que mediante Resolución N° 01273-4.2002, entre otras, este Colegiado ha dejado establecido que la obligación de pago de Arbitrios, no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la municipalidad lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, siendo que el servicio prestado en la jurisdicción, beneficia también al recurrente"**. No obstante, conforme esta instruido por la norma; el arbitrio se configura como una tasa que debe pagar el contribuyente que se ve beneficiado con la prestación efectiva o potencial de un servicio municipal: Limpieza Pública, mantenimiento de parques y jardines; y Serenazgo. Ahora bien, una característica de la tasa es que al constituir una contraprestación por los servicios públicos que el estado brinda, su cuantía debe guardar "razonable equivalencia" con el costo que realmente demanda al Estado organizar y prestar dichos servicios, por lo tanto, debe existir una prestación directa (efectiva) o indirecta (potencial) de todos los servicios municipales que se brinda a la comunidad que de origen al cobro de dicho tributo.

Que, el Tribunal Fiscal ha considerado la potencialidad del servicio como elemento para definir si el contribuyente esta afecto al pago de dichos servicios como así lo recoge la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 473-3-2001** de fecha 24 de abril del 2001 la cual señala **"...este Tribunal mediante Resolución N° 14276, ha dejado establecido que la obligación de pago de arbitrios, no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que el Concejo lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, porque el servicio es prestado en la jurisdicción**, lo que beneficia también al reclamante, criterio que ha sido mantenido durante la vigencia de la actual Ley de Tributación Municipal – Decreto Legislativo N° 776, a través de diversas resoluciones como la R.T.F N° 114-32-2001 de fecha 16 de febrero del 2001".

RTF N° 17244-5-2010 de 30.12.2010 (publicada el 15.01.2011) La actualización de valores (DJ mecanizada) surte efectos si no ha sido objetada:

- i) La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha vencimiento para el pago del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.
- ii) Para objetar la actualización de valores realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello. No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.
- iii) Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recursos de reclamación o de solicitud no contenciosa.
- iv) Las objeciones a la actualización de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa".

Que, en ese contexto con **INFORME N° 594-2025-SGRT-MPLP/TM** de fecha 28 de agosto del 2025 de la Subgerencia de Recaudación Tributaria; concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Sra. **BERNARDITA DE LOURDES VILLANUEVA PRINCIPE**, quien solicita **exoneración del pago de los arbitrios municipales del año 2024**, del predio ubicado en **AVENIDA UCAYALI N° 760 MZNA: 45 LOTE: 4 A TINGO MARIA**, con código de predio **N° 06050020-001; 06050020-002**, por el fundamento de que el contribuyente no presenta observación alguna a la cuponera y el PU y HR aceptando que la municipalidad tiene el registro correcto del predio registrado.

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 908-2025-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 22 de setiembre del 2025, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria; y al no encontrarse dentro de los alcances del decimosegundo de la Ordenanza Municipal N° 033-2024-MPLP, debiendo de asumir su condición de contribuyente sobre el citado servicio.



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 003/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 274-2025-GAT-MPLP/TM

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo refiere que: **"Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Sra. **BERNARDITA DE LOURDES VILLANUEVA PRINCIPE** identificado con DNI N° **44236196**, sobre exoneración del pago de los arbitrios municipales (Serenazgo y Recojo de Residuos Sólidos del año 2024), respecto al predio ubicado en **AVENIDA UCAYALI N° 760 MZNA: 45 LOTE: 4 A TINGO MARIA**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado, que se encuentran obligado a efectuar su Declaración Jurada de Autovaluo (Impuesto Predial) anualmente; así como comunicar a la Administración Tributaria las modificaciones que se produzcan en el predio, encontrándose sujeto a fiscalización posterior por parte de la Administración Tributaria de la Municipalidad, previsto en el artículo 62° del Código Tributario, cuyo Texto único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo N°133-2013-EF.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR al administrado, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la norma XI del TULO del código tributario del Decreto Supremo N°133-2013-EF y el artículo 5°,10° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°156-2004-EF.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal; así mismo de ser el caso **EMITIR** y **NOTIFICAR** los valores (Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación), por los años que adeudan, a fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias, en caso de no cumplir con sus obligaciones tributarias, a la aplicación de la **DIRECTIVA N° 001-2024-GAT/MPLP "DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACION Y ACTUALIZACION DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES MOROSOS PARA SER REPORTADOS A LA CENTRAL DE RIESGO - INFOCORP"**.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Distribución:
SGRT
Administrado (918819230)
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
C.P.C. RUFINO O. VENANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RECIBIDO
09 OCT 2025
Hora: 10:15